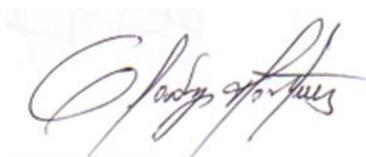


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la demanda No. 702154089001-2022-00201-00, informándole que previa las ritualidades del reparto correspondió a ésta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Corozal, 26 de julio 2022.



Gladys Cecilia Martínez Benítez
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal, Sucre. Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARY SOFIA MEDINA GARAY
DAMANDADO: VICTOR ANDRES HERAZO VILLADIEGO
RAD No: 702154089001-2022-00201-00

Asunto: RECHAZO

Revisada la demanda, se observa que se trata de un proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, art. 422 y ss. del C.G.P., presentada por la señora **MARY SOFIA MEDINA GARAY**, mayor de edad y residente en esta vecindad, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR ANDRES HERAZO VILLADIEGO**, también mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C.

Dado que el demandante ha indicado que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, porque de acuerdo con las reglas prevista en el artículo 28, numerales 1 y 3 del CGP, este juzgado carece de competencia, como a continuación se verifica:

"COMPETENCIA TERRITORIAL.ARTÍCULO 28. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1°.-*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(..)

3. *En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos jurídicos se tendrá por no escrita.*

Con respecto a este numeral, se observa que en la letra de cambio anexada como título ejecutivo no se indicó el lugar donde el aceptante debía pagar el valor de la obligación. Es decir que la única información suministrada por la demandante para efectos de aplicar las reglas de la competencia, es la del domicilio del demandado.

Por otro lado, aunque la demandante reside en la ciudad de Corozal, este hecho es irrelevante, puesto que la demanda en cuestión no trata sobre algunos de los asuntos contenidos en el numeral 2°. Del artículo 28. Como tampoco es válido establecer la competencia con fundamento en la parte final del inciso 1° *Ibidem* “*Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la oficina judicial de la ciudad Bogotá D.C., para el reparto de esta demanda ante los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

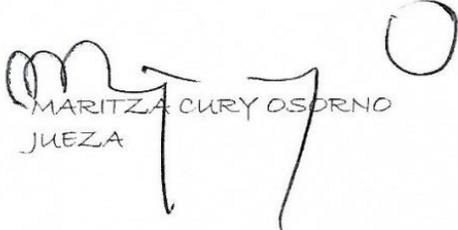
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **MARY SOFIA MEDINA GARAY** por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión de la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de pequeñas causas de esa ciudad. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN PABLO PEREZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 362.977 con T.P. No. 362.977 con E:mail: jpramos1013@gmail.com, como apoderado judicial de la señora **MARY SOFIA MEDINA GARAY** jpramos1013@gmail.com, en los términos y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA